-----Trelew, de agosto de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia c/ I. S.R.L. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 148 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 333 - Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 13 contra la resolución de fs. 12/vta. dictada el 01/07/20, concedido a fs. 14 y fundado a fs. 15/17.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

-----I) Que a fs. 12/vta. la magistrada de grado no hizo lugar a la medida de carácter excepcional solicitada en atención a que no se logró acreditar con la prueba acompañada los extremos necesarios.----------

---II) La Asesora de Familia Dra. Ivana Lorena Baskovc, por la parte actora interpuso a fs. 13 recurso de apelación contra la resolución dictada en autos. Que el remedio procesal es concedido a fs. 14 y fundado a fs. 15/17.----------

---III) Importa señalar, que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 015/2011 Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (AzpelicuetaTessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ------

---En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395). ----------

---Cabe señalar que las medidas autosatisfactivas no tienen una regulación en nuestro Código Procesal y por ende, en particular no tiene un tipo de proceso señalado, tampoco surge de autos que la magistrada de grado interviniente le haya asignado un trámite específico, en razón de ello se aplicarán las reglas generales de la apelación para el tipo de resolución de que se trata.----------

----Sentado ello, en las presentes actuaciones la parte apelante quedó notificada de la resolución que concedió el recurso interpuesto por medio del ministerio de la ley el día martes 14 de julio de 2020 (ver fs. 14) y el memorial fue presentado el día 27 de julio 2020 a las 08:12 horas, cuando en realidad el plazo para fundar el recurso de apelación concedido vencía el día 22 de julio de 2020 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 del C.P.C.C.), es decir transcurrió ampliamente el plazo para fundar el recurso de apelación interpuesto.----------

----En tal contexto, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 13.----------

---IV) La presente se resuelve sin imponer costas en atención al carácter de la representación (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios toda vez que la labor de la profesional interviniente resultó inoficiosa (conf. art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 13 contra la resolución de fs. 12/vta., dictada el 01 de julio de 2020 y concedido por resolución de fs. 14.----------

II) Sin imponer costas (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.) ni regular honorarios toda vez que la labor de la profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA